

ASUNTO: Se presenta
medio de impugnación vs
CDE14-R-14/21

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE**

David Alejandro Cahun Peniche en ejercicio de mi encargo como representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; representación partidista que tengo oportunamente acreditada ante la autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, en defensa y salvaguarda del interés tuitivo que como partido político tengo reconocido como derecho y deber institucional (**Jurisprudencia 10/2005¹**) con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, así como en los artículos 302, 330, 335, 336 y 337 del Código Electoral del Estado, concuro por medio de la presente a interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del **CDE14-R-14/21** dictado en fecha 21 de mayo de 2021 por el XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, resolución en la que, dentro del proceso electoral actualmente en curso, fue **INCONSTITUCIONALMENTE confirmado el registro -en sustitución- como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa dentro del distrito XIV de Luis Enrique García López, ciudadano que hasta el pasado 14 de mayo de 2021, es decir dentro del actual proceso electoral, era postulado como candidato a Diputado propietario del diverso distrito XVII por coalición por Aguascalientes. Registro que resulta inconstitucional en razón de que, además de constituir un evidente fraude a la ley, como en adelante se demostrara, con el se vulneran los**

¹ ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O	C.S	C.C.	C.E	Recibí:	Hojas
X				Recurso de apelación, vía per saltum, promovido y signado por el C. David Alejandro Cahun Peniche en su carácter de representante suplente del partido político denominado MORENA ante el Consejo General del IEE, en contra de la resolución CDE14-R-14/21, dictada en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por el XIV Consejo Distrital Electoral del IEE.	12
X				Certificación a favor del C. David Alejandro Cahun Peniche como representante suplente del partido político denominado MORENA ante el Consejo General del IEE.	1
Total					13

(688)

Fecha: 25 de mayo de 2021.

Hora: 20:30 horas.



Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

principios constitucionales de equidad, certeza y objetividad como rectores del sistema electoral.

SALTO DE INSTANCIA

En la presente causa se solicita que este tribunal acoja en salto de instancia el presente medio de impugnación toda vez que, dado lo avanzado del proceso electoral actualmente en curso, el agotamiento de instancias previas supondría el menoscabo irreparable de los derechos político electorales en disputa. Lo anterior, toda vez que, al momento de presentarse el presente medio de impugnación corre ya periodo legal atinente a las campañas electorales siendo por tanto necesario que esta autoridad jurisdiccional resuelva de forma definitiva sobre la validez o invalidez constitucional del registro -en sustitución- de candidatura a diputado local postulada por la coalición "por Aguascalientes" dentro del distrito XIV del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, a efecto de salvaguardar de la forma más amplia posible tanto el derecho de los derechos de los electores del distrito a saber por quién van a votar dentro de la inminente jornada electoral del próximo 6 de junio de 2021, así como los principios constitucionales de equidad, certeza y objetividad como rectores constitucionales del proceso electoral.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En sesión del 14 de mayo de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó:

6.4. Se declaran improcedentes los registros de: 6.4.1. Patricia García García, como candidata a diputada local propietaria por el Distrito Electoral XV, postulada por la Coalición denominada "Por Aguascalientes".

6.4.2. Luis Enrique García López, como candidato a diputado local propietario por el Distrito Electoral XVII, postulado por la coalición denominada “Por Aguascalientes”.

6.4.3. Gladys Adriana Ramírez Aguilar, como candidata a diputada local propietaria por el Distrito Electoral XI, postulada por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”

SEGUNDO. – Que en fecha 19 de mayo de 2021 fueron presentas ante el Consejo Distrital XIV las renunciaciones a las candidaturas de quienes fueran originalmente postulados dentro del distrito XIV por la coalición Por Aguascalientes. Siendo ellos el **C. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO DAVID MORA RODARTE**. Y así mismo se postuló la sustitución de la referida fórmula por los **C. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ** Y **FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**.

TERCERO. - que, en fecha 17 de mayo de 2021, la coalición por Aguascalientes presentó, ante el Consejo Distrital XVII solicitud de sustitución de la fórmula postulada por el principio de mayoría relativa dentro del distrito XVII. Lo anterior postulando para tales efectos a los **C. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO DAVID MORA RODARTE**, como candidatos propietario y suplente de la fórmula para diputación de XVII Distrito electoral.

CUARTO. – que, por medio de la resolución por este medio impugnada, en fecha 21 de mayo de 2021 el Consejo Distrital responsable indebidamente e inconstitucionalmente aprobó el registro de la sustitución antes referida.

QUINTO. - Que la ilicitud constitucional antes referida se constituye en relación a que, como constituye un hecho notorio, **el C. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ era hasta fecha muy reciente (16 de mayo de 2021) candidato a diputado de mayoría relativa del diverso distrito electoral XVII. Siendo por demás relevante**

que, hasta la fecha antes señalada, el referido ciudadano realizo abundantes actos de campaña dentro del referido distrito electoral XVII.

Así pues, siendo el caso que, como en adelante se demostrara, **dado lo avanzado del proceso electoral actualmente en curso, la renuncia y nueva postulación dentro del mismo proceso electoral, por distrito diverso, del C. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, conculca de manera grave tanto la efectividad del sufragio ciudadano como los principios constitucionales de equidad, certeza y objetividad como rectores constitucionales del sistema electoral mexicano**, siendo de ello la necesidad de que esta autoridad judicial determine su inconstitucionalidad y en consecuencia su revocación.

Lo anterior, no sin dejar de denunciar **la simulación jurídica** que para lo anterior ha sido necesaria. Siendo el caso que, como puede advertirse de lo antes transcrito, los **C. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** y **SERGIO DAVID MORA RODARTE** renunciaron fraudulentamente a sus candidaturas dentro del distrito XIV a efecto de ser postulados dentro del distrito XVII habilitando con ello que los **LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ Y FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA** pudieran a su vez ser registrados en el distrito XIV siendo que hasta la revocación de su candidatura los mismos ejercían actos de campaña dentro del distrito XVII.

Así como puede advertirse de lo anterior, estos registros -en sustitución- cruzados, dentro de una avanzada etapa del proceso electoral deben, como ahora se demostrará ser declarados como inconstitucionales por afectar gravemente la regularidad constitucional de la actual contienda electoral dentro del Estado de Aguascalientes en lo general y dentro del distrito XIV en lo particular.

AGRAVIOS:

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD. – agravio que se hace consistir en razón de que dado que, de forma dolosa y sin que existiera disposición o mandamiento legal o judicial que así lo

estableciera la coalición por Aguascalientes ha indebidamente postulado al **LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ** como candidato propietario -en sustitución- a diputado de mayoría relativa dentro del distrito 14 siendo el caso que, dentro del mismo proceso electoral, el referido ciudadano ha ostentado hasta fecha muy reciente, por la misma coalición, la calidad de candidato por el mismo principio de mayoría relativa a diputado por el distrito 17 de este estado de Aguascalientes. Así, con lo anterior y en vista de lo avanzado del actual proceso electoral, resulta patente que, sin que exista razón o mandamiento jurídico que lo hiciera necesario, deliberada y dolosamente, la coalición y el candidato referidos han indebidamente forzado y simulado la renuncia a la candidatura a diputado del C. **SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** solo para presentarlo como candidato dentro de un distrito diverso (XVII), lo anterior a fin de habilitar que el C. **LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ** pudiera ser registrado como candidato dentro del distrito XIV, es decir por un distrito diverso a aquel por el cual hasta fecha muy reciente ha desplegado una intensa campaña electoral, siendo que, como ahora se demostrara, lo anterior repercute de manera grave tanto en la certeza como en la objetividad de los procesos electorales tanto del distrito XVII como del distrito XIV.

En efecto, resultando de explorado derecho que, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de certeza y objetividad resulta principios constitucionales rectores del sistema electoral mexicano², y siendo el caso que la jurisprudencia obligatoria del máximo tribunal de este país ha definido que el **PRINCIPIO DE CERTEZA** en materia electoral ***“consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades***

² Artículo 116.- (...) b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los **de certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

*electorales están sujetas*³, ello mientras que **EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** en materia electoral **“Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma”**. Así pues, resulta patente que, establecido lo anterior y dado lo avanzado del proceso electoral actualmente en curso, la doble y subsecuente postulación del **LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ** como candidato por el principio de mayoría relativa, primero del distrito XVII y ahora del distrito XIV, conlleva en sí misma la trasgresión a los principios constitucionales de certeza y objetividad, ello, pues, con su doloso e injustificado actuar el candidato y la coalición por este medio impugnados inducirán necesaria e injustificadamente a los electorados tanto del distrito XIV como del distrito XVII en una indebida e inconstitucional confusión respecto de la identidad de por quien estarán votando el próximo domingo 6 de junio.

En efecto, siendo la renuncia del C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández una evidente simulación jurídica en tanto que en los hechos el referido ciudadano mantiene al día de hoy la calidad de candidato (solo que por un distrito distinto), es que este tribunal debe reconocer el evidente e indebido peligro que tal circunstancia impone a la efectividad, certeza y objetividad del voto ciudadano, ello en razón de los múltiples y subsecuentes actos de campaña que el referido ciudadano ha desplegado y desplegara tanto dentro del distrito XIV como ahora dentro del distrito XVII, siendo lógicamente presumible el hecho de que el los electores de ambos distritos pudiera verse inducidos en una indebida e inconstitucional confusión respecto de los efectos del voto ciudadano que ejercerán el próximo 6 de junio. Lo

^{3 3} Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176707. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111. Tipo: Jurisprudencia

anterior, siendo que al efecto no debe dejar de señalarse el absurdo constitucional que -con su actuar indebido- el candidato y la coalición impugnados provocaran, ello dado que por lo avanzado del proceso electoral el C. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández aparecerá en las boletas del distrito XIV mientras que es formal y efectivamente candidato del distrito XVII. Ello, mientras que a su vez el C **LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ** parecerá en las boletas del distrito XVII mientras que es candidato del distrito XIV.

Lo anterior, debiendo además ser considerado que los referidos distritos se encuentran ambos conurbados dentro de la mancha urbana de la ciudad de Aguascalientes, hecho que per se hace altamente probable que en su tránsito diario de población flotante los ciudadanos de ambos distritos sean indebidamente inducidos al error y la confusión por el despliegue propagandístico (bardas y espectaculares) que ambos candidatos ha hecho y harán tanto en el distrito 14 como en el distrito 17, siendo todo lo anterior un evidente menoscabo en la certeza y objetividad de la voluntad ciudadana que los electores decantaran en los sufragios que serán emitidos el próximo 6 de junio.

Así pues, con la simulación jurídica de la renuncia de uno de ellos a fin de habilitar el registro cruzado de ambos, los candidatos y la coalición antes referidos, violentan frontalmente tanto principio constitucional de certeza como el como el de objetividad. Ello pues, como claramente ha quedado establecido, deliberada y dolosamente han creado una situación indebidamente conflictiva que por si misma conlleva que los ciudadanos de ambos distritos electorales carezcan de la debida de certeza y objetividad respecto de los efectos que tendrá el sufragio que emitirán el próximo 06 de junio. Siendo el caso que, al resultar lo anteriormente relatado violatorio del orden constitucional y de los principios rectores en el establecidos, es que por medio de la presente se solicita la revocación del registro por este medio impugnado.

Sirve de apoyo y sustento a lo anteriormente establecido:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁴.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; **EL DE OBJETIVIDAD obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y EL DE CERTEZA consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 176707. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111. Tipo: Jurisprudencia

institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL⁵.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los **participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.**

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIO DE EQUIDAD. - Agravio que se hace consistir en razón de que, con su nueva postulación -en sustitución- el C. **LUIS ENRIQUE**

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189935. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 60/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 752. Tipo: Jurisprudencia

GARCÍA LÓPEZ podrá verse indebidamente beneficiado electoralmente, tanto del uso de recurso que ya previamente ha desplegado dentro del distrito XVII, como del posicionamiento de marca que previamente se ha realizado dentro del distrito XIV por el anterior candidato de la coalición “Por Aguascalientes”, ello además de los recursos que el referido candidato podría destinar en lo que resta del proceso electoral al distrito XIV, **constituyéndose per se, un ilegítimo escenario de inequidad electoral para el que no existen reglas de fiscalización exactamente aplicables**. Lo anterior, sin que deje de ser nuevamente destacable que los referidos distritos se encuentran ambos conurbados dentro de la mancha urbana de la ciudad de Aguascalientes, hecho que -per se- hace altamente probable que, en su tránsito diario como población flotante, los ciudadanos de ambos distritos sean indebidamente impactados e inducidos al error y la confusión por el despliegue propagandístico (bardas y espectaculares) que los subsecuentes candidatos “enrocados” ha hecho tanto en el distrito XIV como en el XVII, derivando lo anterior en una contienda inequitativa e ilegítima para la que además no existe un marco normativo aplicable en materia de fiscalización, siendo de ello la necesidad de que, en salvaguarda de la equidad de la contienda electoral, esta autoridad electoral revoque el registro por este medio controvertido para el efecto de que, en su caso, la coalición por Aguascalientes, en salvaguarda del estado de inequidad antes denunciado, postule a un candidato que no haya sido previamente candidato propietario a diputado -en distrito diverso- dentro del actual proceso electoral 2020-2021.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. – agravio que se hace consistir en razón de que la referida disposición normativa expresa y taxativamente establece:

Código Electoral para del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 151.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso

electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código.

Así pues, como claramente puede advertirse, de la simple lectura de la disposición normativa antes señalada, resulta patente que la referida disposición ha sido trasgredida por la responsable al admitir que indebidamente la coalición “por Aguascalientes”, **en el mismo proceso electoral**, postulara a distintos cargos por el principio de mayoría relativa (primero a diputado por el distrito XVII y luego como diputado por el distrito XIV) al C. **LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ**. Lo anterior haciendo con ello posible, en el quebrantamiento de la legalidad, la trasgresión de los valores constitucionales de certeza, objetividad y equidad que ya ha sido previamente denunciando en los agravios previos haciendo de ello necesario que esta autoridad judicial revoque la postulación por este medio impugnada en respeto al principio de legalidad.

Ahora bien, en abono de lo anterior, no se omite enfatizar que el referido artículo 151 del Código Electoral, debe necesariamente ser interpretado y entendido como una salvaguarda legislativa instituida en beneficio de los principios de equidad, objetividad y certeza como rectores del sistema electoral, siendo de ello la necesidad constitucional de que, en su interpretación y aplicación en relación a los referidos principios constitucionales, esta autoridad judicial reconozca su quebrantamiento y en consecuencia ordene la revocación del registro -en sustitución- que por este medio ha sido impugnando.

PRUEBAS:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en conjunto de documentales públicas y privadas que conformen o lleguen a conformar el sumario de esta causa.

Es por todo lo anterior, que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por compareciendo, con la personalidad con la que me ostento, ante esta autoridad judicial a interponer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. – Que, en el momento procesal oportuno, dicte resolución por medio de la cual determine la revocación del registro de postulación de fórmula de mayoría relativa que resulta impugnado dentro del fondo de la presente cadena impugnativa.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

David Alejandro Cahun Peniche

**Representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto
Estatad Electoral de Aguascalientes;**